

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SOLUCIÓN PERMANENTE DE LAS AGUAS CONTACTADAS DEPÓSITO DE ESTÉRILES DONOSO NORTE 50 MT” DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° de fecha 15 de junio de 2020, presentada por don Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés, en representación de Anglo American Sur S.A. ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Solución Permanente de las Aguas Contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte 50 MT”.
2. La Resolución Exenta N°29, de fecha 10 de febrero de 2004, de la extinta Dirección Ejecutiva del Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el Proyecto “Depósito de Estériles Donoso”, de Anglo American Sur S.A.
3. La Resolución Exenta N°12, de fecha 27 de junio de 1997 de la extinta Dirección Ejecutiva del Comisión Nacional del Medio Ambiente, se calificó favorablemente, el Proyecto “Expansión-2 Mina Los Bronces”, de Anglo American Sur S.A.
4. La Resolución Exenta N°3159 de fecha 26 de noviembre de 2007 de la extinta Dirección Ejecutiva del Comisión Nacional del Medio Ambiente, se calificó favorablemente, el Proyecto “Desarrollo Los Bronces”, de Anglo American Sur S.A.
5. La Carta S-AAS402-0820-0976, de fecha 13 de agosto de 2020, presentada por don Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés, en representación de Anglo American Sur S.A. ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual acompaña antecedentes adicionales del Proyecto “Solución Permanente de las Aguas Contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte 50 MT”.
6. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de junio de 2020, don Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante, el “Proponente”) consultó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto “Solución Permanente de las Aguas Contactadas Deposito de Estériles Donoso Norte 50 MT” (en adelante, el “Proyecto”).
2. Que, según indica el Proponente, el Proyecto corresponde a una modificación del Proyecto “Depósito de Estériles Donoso” (en adelante, “Proyecto Original”), calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N°29, de fecha 10 de febrero de 2004 (“RCA N°29/2004”), de la extinta Dirección Ejecutiva del Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”).
3. Que, el Proyecto Original consiste en la habilitación de un depósito de estériles, el cual, se ubica inmediatamente al norte de la mina Los Bronces, en una explanada de alta montaña correspondiente a una microcuenca de la cabecera del río Blanco, V Región, a una altura aproximada de 3.900 m.s.n.m. El depósito considera una capacidad para disponer aproximadamente 150 millones de toneladas de roca estéril. La derivación al depósito Donoso implicó, a su vez, el mejoramiento y adecuación del camino interno existente desde la mina Los Bronces hasta el Proyecto Original, para ser utilizado por camiones de alto tonelaje, y su prolongación en una longitud aproximada de 350 m para empalmar en el extremo sur del depósito, que coincide con el límite Regional.
4. Que, con fecha 28 de diciembre de 2005, el Proponente presentó Carta S/N° ante la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, mediante la cual informa que se han detectado drenajes ácidos en el área del Proyecto iniciando la neutralización de aguas en forma manual como medida de mitigación.
5. Que, con fecha 17 de abril de 2006, mediante Carta N°61093, la Dirección Ejecutiva de la CONAMA (en adelante “Carta N°61093”), se pronunció sobre la Carta S/N° individualizada en el considerando precedente, señalando que el cambio introducido no constituía una modificación de consideración, por tanto, no debía someterse al SEIA.
6. Que, según consta en expediente administrativo sancionatorio Rol N°F-54-2014, mediante Res. Ex. N°363, de fecha 4 de mayo de 2015, (en adelante, “Res. Ex. N°363/2015”) la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), sancionó a Anglo American Sur S.A., con la clausura temporal del Proyecto Original debido a que *“No se ha resuelto el origen del drenaje ácido ni se ha materializado una solución permanente que resuelva la presencia de drenaje ácido al pie del depósito de estériles.”*, sanción que sigue vigente hasta hoy.
7. Que, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N°363/2015 y en Res. Ex. N°586, de fecha 17 de julio 2015, ambas de la SMA, el Proponente debe implementar, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de haber obtenido todos los permisos necesarios, una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos generados en la Laguna N°6 que provocó el daño ambiental irreparable generado en las vegas del sector, en los términos establecidos en el artículo 40 letra a) de la Ley 20.417, de fecha 26 de enero de 2010, que *“Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”* (en adelante, “LOSMA”).
8. Que, mediante Oficio Ord. N°1364, de fecha 6 de agosto de 2015, la SMA deriva antecedentes asociados al expediente sancionatorio Rol N°F-54-2014 en conformidad con el artículo 17 del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, al Consejo de Defensa del Estado, para efectos de ejercer la acción de daño ambiental.
9. Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Consejo de Defensa del Estado presentó demanda de daño ambiental en contra de Anglo American Sur S.A. debido al escurrimiento de drenajes ácidos generados en pie del Deposito Estériles Donoso Norte (RCA N°29/2004), sin tratamiento hasta la laguna N°6 y Río Blanco que causan la pérdida y menoscabo significativos a la totalidad de la vega altoandina existente, que de conformidad a la RCA N°29/2004, no contemplaba que fuera afectada.

10. Que, a su vez, con fecha 18 de noviembre de 2015, el Proponente presentó ante esta Dirección Ejecutiva, una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, mediante la cual solicitó pronunciamiento respecto de si el proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, debía someterse obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución. El objeto de dicho proyecto era implementar una solución permanente a la generación de drenajes ácidos, en cumplimiento de lo dispuesto por el considerando 3.1.1.2.v. de la RCA N°29/2004.
11. Que, mediante Resolución Exenta N°961, de fecha 22 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se resolvió que el proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
12. Que, por su parte, y de acuerdo a lo señalado por el Proponente en su consulta de pertinencia singularizada en los considerandos 1 y 3 precedentes, el Proyecto consiste materializar la solución permanente para la captación y transporte de las aguas contactadas en el Depósito en su estado actual (50 Mt) e implementar una solución para la restitución de las aguas captadas y, de este modo, dar cumplimiento a lo requerido por la SMA en la Resolución Exenta N°363/2015, y en el numeral 3.1.1.2 de la RCA N°29/2004. En consideración a lo anterior, es posible dividir el proyecto en 4 obras.
  - 12.1. Manejo de aguas no contactadas: se contempla extender el canal de contorno C2 existente desde el término del trazado existente hasta a una cámara que se emplazará al norte de los Estanques Corta Presión, desde donde será trasladada por un trazado paralelo al proyectado para tuberías de aguas contactadas, hasta su restitución.
  - 12.2. Sistema de captación de aguas contactadas: aguas abajo y al oriente del Depósito de Estériles Donoso Norte, se construirá una cámara recolectora, una pantalla permeable y una piscina recolectora de un volumen aproximado 5.000 m<sup>3</sup>.
  - 12.3. Sistema de Transporte de Aguas Contactadas: se incorporará un sistema de transporte de aguas contactadas desde la piscina recolectora hasta el embalse Los Brones, el cual considera:
    - i. Estación de bombeo.
    - ii. Sala eléctrica.
    - iii. Tubería de conducción semienterrada de aguas contactadas. Compuesta de 2 tramos:
      - a. Entre la Estación de Bombeo y el Estanque de Corta Presión (1.320 metros aprox.).
      - b. Entre el Estanque de Corta Presión y el Embalse Los Brones (3.150 metros aprox.).
    - iv. Línea eléctrica de 15 kV de contacto (1,2 kilómetros aprox.).
  - 12.4. Sistema de Restitución de Aguas: se incorporará un sistema de restitución de aguas en compensación por las aguas captadas que serán conducidas hasta la Operación Los Brones, el cual considera:
    - i. Conexión a sifón existente.
    - ii. Estación de bombeo de restitución.
    - iii. Sala eléctrica.
    - iv. Obra de descarga de restitución. Consiste en una cámara de hormigón armado enterrada bajo cota de suelo, por medio de la cual se realizará la descarga de agua en flujo controlado hacia el estero El Choclo mediante un vertedero de pared delgada.
    - v. Tubería de restitución de aguas. Compuesta de 3 tramos:
      - a. Conexión sifón – Estación de bombeo de restitución (2.680 metros aprox.).
      - b. Estación de bombeo de restitución – Estanque corta presión (3.100 metros aprox.).
      - c. Estanque corta presión – Punto de Restitución (1.700 metros aprox.).

La siguiente Tabla entrega información sobre las modificaciones al proyecto original.

**Tabla N° 1. Resumen de Modificaciones relacionadas a con lo ambientalmente aprobado**

RCA	Acápites	Modificación que incorporará el proyecto
RCA N°029/2004 Califica ambientalmente proyecto "Depósito de Estériles Donoso"	Considerando 3.1.1.1) Construcción de canales de contorno.	Para el <u>Manejo de las Aguas No Contactadas</u> en el área del depósito, se contempla una extensión de 1.555 m al Canal de Contorno C2 (existente), desde el punto de descarga actual hasta el punto de restitución.
	Considerando 3.1.1.2), Control eventual del drenaje ácido v) La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.	Se implementará un <u>Sistema de Captación de Aguas Contactadas (SCAC)</u> , que estará ubicada en el sector oriente del DEDN, aguas abajo del área que ocupa el actual Depósito. Desde este punto, se proyecta un <u>Sistema de Transporte de Aguas Contactadas (STAC)</u> mediante una tubería de aproximadamente 4.500 m de longitud y una estación de bombeo para conducir las aguas contactadas hacia Operación Los Bronces.
	Considerando 3.1.1.2), Control eventual del drenaje ácido vi) Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región.	Se habilitará un <u>Sistema de Restitución de Aguas (SRA)</u> para efectuar la devolución del caudal de aguas contactadas que es enviado a Operación Los Bronces.  Este sistema proyecta la construcción de una tubería de aprox. 8.520 m y una estación de bombeo. El ducto se conectará al sifón existente que suministra agua a la planta de procesamiento Los Bronces, en el camino de acceso a la planta Confluencia, para descargar aguas abajo de la Laguna 6.

Fuente. Tabla N° 3 Consulta de Pertinencia "Solución Permanente de las Aguas Contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte 50 MT".

13. Que, en relación con la fase de construcción del Proyecto en consulta, el Proponente indica lo siguiente:
  - 13.1. Que el Proyecto contempla la implementación de las obras asociadas a la solución permanente de las aguas contactadas por los actuales 50 Mt del Depósito Donoso Norte considerando su captación, transporte y restitución mediante el uso de los derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee Anglo American Sur S.A.
  - 13.2. Que, la fase de construcción del Proyecto contempla las siguientes actividades:
    - 13.2.1. Construcción de plataformas.
    - 13.2.2. Acondicionamiento del terreno.
    - 13.2.3. Escarpes y excavaciones.
    - 13.2.4. Montaje de módulos, bombas, equipos, estructuras y tuberías de conducción.
    - 13.2.5. Mantenimiento de caminos.
    - 13.2.6. Transporte.
  - 13.3. Que la principal actividad relacionada a la fase de construcción del Proyecto consiste en el movimiento de tierra, relacionada a las actividades de escarpe y excavación. A su vez, en relación al flujo de transporte, se encontrará asociado a las actividades de chancado de material para relleno, mantenimiento de caminos, construcción de obras y transporte de insumos y personal. En consideración a lo anterior, se considera una fase de construcción con una duración de 2 años, la cual se iniciará en el último trimestre del año 2021.
  - 13.4. Que, Para la construcción de plataformas, mantenimiento de caminos y relleno de excavaciones se requerirá de material de relleno masivo común.

13.5. Que, para el relleno de la zanja de las tuberías que se pretende introducir se comprará material a tercero, en caso de ser necesario.

14. Que, en lo que respecta a la fase de operación del Proyecto, el Proponente indica:

14.1. Sistema de captación y transporte de aguas contactadas.

14.1.1. Que, por medio de las obras de captación aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso se interceptará las aguas de flujos superficiales y subsuperficiales y serán acumuladas en una piscina de captación. La obra de captación contempla un caudal máximo instantáneo de 486 l/s asociado a un periodo de retorno 100 años. A su vez, cabe señalar que, el caudal de verificación considerado es el asociado a un periodo de retorno de 200 años y corresponde a 521 l/s.

14.1.2. Que, una vez captadas las aguas serán impulsadas desde la piscina de captación hacia el Estanque de Corta Presión.

14.1.3. Que, desde el Estanque de Corta Presión las aguas serán transportadas hasta el embalse Los Bronces por medio de un sistema de bombeo que contará con un caudal nominal de operación de 370 l/s y un caudal máximo de diseño de 450 l/s.

14.2. Sistema de Restitución de Agua.

14.2.1. Que, por medio de una conexión al sifón existente que suministra agua a la planta de procesamiento perteneciente a la Operación del Proyecto Los Bronces, el agua no contactada será conducida a través de una tubería semienterrada a un costado del camino existente hasta la Estación de Bombeo “Restitución”, para ser finalmente conducida al Estanque de Corta Presión.

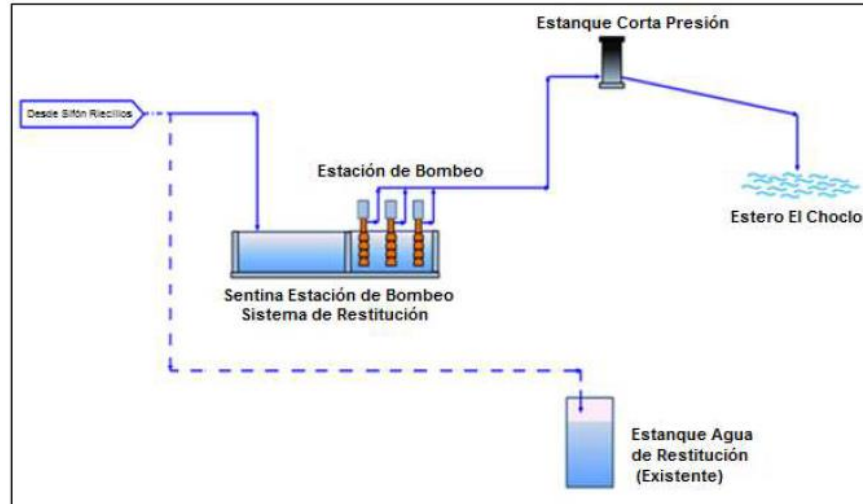
14.2.2. Que, desde el Estanque de Corta Presión, por medio de transporte gravitacional, el agua será transportada al punto de restitución, donde se realizará la descarga de mediante una obra de arte conformada por una cámara de hormigón armado, donde se mezclará con los caudales afluentes de la Laguna 6, del flujo de restitución y el caudal aportado por las descargas de la extensión del canal de contorno C2.

14.2.3. Que, la devolución de agua no contactada se realizará conforme al cálculo de una media mensual móvil de los registros de caudales de aguas contactadas captadas a los pies del Depósito de Estériles Donoso Norte. Considerando que la variabilidad entre los valores de caudal promedio, máximo y mínimo dentro de un mismo mes se estableció como caudal de diseño para la restitución de 273 l/s (como máximo) con un período de retorno de 20 años.

14.2.4. Que, finalmente, considerando la mezcla de los caudales afluentes de la Laguna 6, el flujo de restitución y el caudal aportado por la extensión del canal de contorno C2, la obra de arte de descarga al estero El Choclo considera un caudal 1.265 l/s para un período de retorno de 100 años, y un caudal de verificación corresponde a 1.335 l/s para un período de retorno de 200 años.

A continuación, en la Figura 1 se muestra un diagrama de flujo de la operación del Sistema de Restitución de Agua.

**Figura N° 1: Diagrama de Flujo del Sistema de Restitución de Agua**



Fuente. Figura N° 7 Consulta de Pertinencia “Solución Permanente de las Aguas Contactadas Deposito de Estériles Donoso Norte 50 MT”.

15. Que, en definitiva, de acuerdo con los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto involucraría los siguientes cambios o modificaciones a la RCA N°29/2004:
  - 15.1. La modificación del sistema de Manejo de las Aguas No Contactadas en el área del Depósito de Estériles Donoso Norte, mediante la extensión del canal de contorno C2 existente en 1.555 metros.
  - 15.2. La implementación de un Sistema de Captación de Aguas Contactadas ubicado aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso Norte.
  - 15.3. La ejecución de un Sistema de Transporte de Aguas Contactadas mediante tuberías que conectan desde el punto de captación hasta el Proyecto Los Bronces, de titularidad de Anglo American Sur S.A.
  - 15.4. La habilitación de un Sistema de Restitución de Aguas, el cual, tiene por objeto realizar la devolución de aguas al Estero El Choclo en proporción a las aguas captadas en el Depósito de Estériles Donoso Norte.
  
16. Que, mediante Carta S-AAS402-0820-0976, de fecha 13 de agosto de 2020, el Proponente presentó antecedentes adicionales respecto del Proyecto, solicitando que se tengan presente al momento de resolver. Dichos antecedentes adicionales reiteran los antecedentes técnicos del Proyecto, señalando:
  - 16.1. Que, los cambios proyectados para el manejo de aguas no contactadas incluyen la extensión del canal de contorno C2 en su versión modificada (Carta D.E. N° 061093/2006). Es decir, el cambio sometido a Consulta de Pertinencia referido al canal C2 se basa en la RCA N°029/2004 y también en su modificación posterior.
  - 16.2. Que, la vida útil del Proyecto “Solución permanente de aguas contactadas Depósito de Estériles Donoso Norte – 50Mt”, se enmarca en el proceso de depositación de material y circunscribe la capacidad a 50 Mt del depósito, de manera que, el Proyecto sometido a consulta en ningún caso modifica la vida útil del Proyecto Original.
  - 16.3. Que, respecto al dimensionamiento de las obras de captación proyectadas, señala que diseño de la obra de captación, referido al caudal máximo instantáneo, corresponde a 486 l/s, estimado en base a los caudales medios diarios de aguas contactadas, para un periodo de retorno de 100 años y un periodo de verificación de 200 años. A su vez, se indica que, el caudal de porteo asociado a la sección de las tuberías y el sistema de bombeo está diseñado para un caudal nominal de operación de 370 l/s y un caudal máximo de diseño de 450 l/s, y se regula con la piscina de captación del sistema de

captación, la que actúa como piscina de regulación de caudal.

- 16.4. Que, en relación a los cambios respecto a proyectos actualmente en evaluación, el Proyecto sólo considera la implementación de un sistema de captación de aguas contactadas, su transporte hacia la Operación Los Bronces y la habilitación de un sistema de restitución de aguas para efectuar la devolución del caudal de aguas contactadas captado, de manera que, el proyecto no interfiere con obras o acciones contenidas en proyectos que actualmente se encuentran en proceso de tramitación ambiental.
17. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
18. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N°29/2004. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:
- “g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
19. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes fundamentos:
- 19.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se señalar que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizadas a la luz de las tipologías establecidas en el literal h.2) y p) del artículo 3 del RSEIA.

- 19.1.1. En relación con el literal h.2) del artículo 3 del RSEIA<sup>1</sup>, se indica que, el Proyecto “Depósito de Estériles Donoso” fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°29/2004 del 10 de febrero de 2004 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA. El objetivo del proyecto fue habilitar un depósito de material estéril que tendrá una capacidad para almacenar un total aproximado de 150 millones de toneladas de estéril provenientes de la mina Los Bronces.
- 19.1.2. Posteriormente, en virtud de la Resolución Exenta N°363, de fecha 4 de mayo de 2015, de la SMA, que “Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol N°F-054-2014, seguido en contra de Anglo American Sur S.A.” mediante la cual, se resuelve, la clausura temporal del Depósito de Estériles Donoso, debido al daño ambiental irreparable generado en las vegas del sector, hasta que se adopte una solución definitiva para el manejo del drenaje ácido generado por el Proyecto.
- 19.1.3. Que, en consideración a lo anterior y en lo que respecta a la aplicación del literal h.2) del artículo 3 del RSEIA<sup>2</sup>, cabe señalar que el Proyecto considera obras lineales e infraestructura, según su emplazamiento. Las obras y acciones consideradas en la Región de Valparaíso se emplazan dentro de la línea de base asociada al proyecto aprobado mediante RCA N° 29/2004. Por otro lado, los trazados de tuberías que se ubicarán en la Región Metropolitana se emplazarán en áreas intervenidas por la actividad minera de Los Bronces, en particular, por los proyectos Expansión 2-Mina Los Bronces (RCA N° 12/1997) y Proyecto Desarrollo Los Bronces (RCA N° 3159/2007).

En consideración a lo anterior, el proyecto se encuentra dentro de zona declarada saturada por MP10, Partículas en Suspensión, Ozono y CO y zona latente por NO, (D.S. N°131/1996), y zona saturada por MP2,5 (D.S. N°67/2001). De esta manera, el área del Proyecto se encuentra sujeta al Decreto N°31, del 11 de octubre de 2016 que “Establece Plan De Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago” (“D.S. N°31/2016”).

- 19.1.4. Que, en conformidad a los antecedentes expuestos por el Proponente, cabe señalar, que las emisiones de MP10 del Proyecto en consulta, en el primer año de la etapa de construcción, corresponden a un 12,12% de las emisiones totales del Proyecto Original, siendo este escenario el más desfavorable desde el punto de vista de las emisiones. Para el segundo año de construcción se estima que las emisiones serán un 2,75% del Proyecto Original, mientras que en la etapa de operación las emisiones serán menores y alcanzarán sólo un 0,17%.
- 19.1.5. Que, en consideración a que el Proyecto Original se encuentra clausurado temporalmente, las emisiones totales de éste sumadas a las del proyecto en consulta en su etapa de construcción, serán inferiores a las emisiones aprobadas. Cabe señalar que, durante el primer año de construcción las emisiones estimadas equivaldrán a una reducción de un 78% de las emisiones de MP10 aprobadas para el Proyecto Original.
- 19.1.6. Que, para efectos de determinar si el Proyecto configura la causal de ingreso al SEIA establecida en el literal h.2. del artículo 3 del RSEIA, es necesario comparar las emisiones generadas por el Proyecto con aquellas señaladas en la Tabla I-7 del D.S. N°31/2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 letra h.2. del RSEIA.- “Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

Sector	Emisiones de Contaminante (Ton/año)										
	MP10	MP2,5	SOx	NOx	NH <sub>3</sub>	CO	CO <sub>2</sub>	CH <sub>4</sub>	H <sub>2</sub> O	CO <sub>2</sub> eq	COV
Industria	911	874	1.994	4.895	-	598	-	-	-	-	23
Residencial Leña	2.251	2.191	36	214	178	36.376	256.750	674	9	276.269	9.977
Residencial no leña	100	95	294	1.563	10	410	-	-	-	-	43.176
Evaporativas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28.424
Agroindustria	-	-	-	-	17.210	-	-	-	-	-	-
Quemas Agrícolas	131	118	28	81	1	731	5.901	11	0	6.245	-
Transporte	1.109	1.109	91	24.954	548	93.566	9.654.421	376	307	9.755.179	10.495
Maquinaria Fuera de Ruta	1.178	1.143	35	9.781	3	8.964	1.151.596	68	48	1.167.477	1.677
Otros (*)	174	157	13	70	23	1.915	242.571	88.071	-	2.444.346	15.029
<b>Total</b>	<b>5.854</b>	<b>5.686</b>	<b>2.491</b>	<b>41.559</b>	<b>17.973</b>	<b>142.560</b>	<b>11.311.239</b>	<b>89.199</b>	<b>363</b>	<b>13.649.517</b>	<b>108.801</b>

Tabla I-7 Decreto N°31, del 11 de octubre de 2016 que “Establece Plan De Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago”

- 19.1.7. Que, comparadas las emisiones declaradas por el Proponente con aquellas señaladas en el considerando precedente, las emisiones generadas por el proyecto no superan aquellas el 5 % de las de la emisión diaria total estimada de los contaminantes causantes de la saturación o latencia, en conformidad al D.S. N°31/2016. De esta forma en atención a la tipología analizada es posible señalar que el proyecto no configura el requisito del literal h.2.
- 19.1.8. En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA,<sup>3</sup> consta de los antecedentes presentados por el Proponente, que tanto el Proyecto Original como el Proyecto consultado, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
- 19.1.9. En este contexto es posible concluir que el Proyecto no es subsumible dentro de las tipologías indicadas en las letras h.2) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la que las obras, partes o acciones del Proyecto consultado, por sí solas, no constituyen un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 letra g.1) del RSEIA.
- 19.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia** del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto Original fue evaluado y calificado favorablemente mediante RCA N°29/2004, por tanto, no es aplicable al proyecto consultado.
- 19.3. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental**, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o

<sup>3</sup> Artículo 3 letra p) del RSEIA.- “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar:

- 19.3.1. Que, en este contexto, en primer lugar, cabe señalar que, el Proyecto “Deposito de Estériles Donoso” fue evaluado y calificado favorablemente mediante RCA N°29/2004.
- 19.3.2. Que, en el año 2005, mediante consulta de pertinencia el Proponente solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, en virtud del cual, pretende introducir una modificación al diseño original del canal de contorno C2 contemplado en la RCA N°29/2004, uniendo los canales de contorno C1 y C2 contemplados originalmente en uno solo (Canal de Contorno C2). Dicha solicitud fue resuelta por Carta D.E. N°61093, concluyendo que las modificaciones que se pretenden introducir no deben ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
- 19.3.3. Que, a su vez, en conformidad a lo expuesto en los considerandos N°10 y 11 precedentes, cabe señalar que, con fecha 18 de noviembre de 2015, el Proponente presentó ante esta Dirección Ejecutiva, Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, mediante la cual solicitó pronunciamiento respecto de si el proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, debía someterse obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución. En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°961, de fecha 22 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió que el proyecto “Solución Permanente de Recuperación de Drenajes Ácidos”, se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 19.3.4. Que, en consideración a lo anterior, de la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, contempladas en la consulta de pertinencia presentada en el 2005, junto a aquellas consideradas por el Proyecto se refieren al conjunto de obras que componen los Sistemas de Captación y Traslado de Aguas Contactadas y de la Captación, Traslado y Restitución de las Aguas No Contactadas, de manera que, se refieren a aquellas obras contempladas en el considerando 3.1.1.2. de la RCA N°29/2004, sin que reúnan las aptitudes requeridas para configurar alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 3 del RSEIA, por lo que el Proyecto no debe ingresar al SEIA por el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 19.4. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N°29/2004.
- 19.5. Que, en relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales** del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:
  - 19.5.1. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
    - La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
    - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
    - La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.<sup>4</sup>

- 19.5.2. Que, de acuerdo con lo indicado en la Consulta de Pertinencia, es preciso reiterar que las obras del Proyecto se encuentran emplazadas en la Región de Valparaíso, dentro del área evaluada del Proyecto Original, sin embargo, los trazados de tuberías que se pretenden introducir se ubican dentro de la Región Metropolitana, específicamente en las áreas intervenidas por los proyectos Expansión 2- Mina Los Bronces (RCA N° 12/1997) y Proyecto Desarrollo Los Bronces (RCA N° 3159/2007). A su vez, cabe señalar que, en conformidad a lo señalado en el considerando 19.1.8. precedente, el Proyecto no se encuentra en áreas colocadas bajo protección oficial.
- 19.5.3. Que, en cuanto a la obra consistente en el ducto que va desde el pie del botadero hasta el embalse Los Bronces que contempla una tubería de longitud de 4.500 m, consiste en una obra nueva, que vienen a responder a la contingencia de la Proyecto Original, con el objeto de canalizar las aguas de contacto y llevarlas al embalse Los Bronces, actualmente en operación. Al respecto, de dicha obra se requiere necesariamente conocer sus caudales, concentraciones canalizadas, tiempo de bombeo entre otros, acciones a implementar en caso de contingencias, dado que se trata de aguas contactadas.
- 19.5.4. Que, así también, la obra relacionada con el transporte de las aguas de restitución, no contactadas, desde la zona del Sifón existente a la laguna 6 de longitud de 8.550 metros, hasta el punto de restitución, es una descarga no evaluada, toda vez que se encuentra en el marco de las acciones o medidas a seguir en caso de una contingencia, en ese entendido es necesario para efectos de la materialización de dicha obra el conocimiento de caudales removidos, calidad de la descarga, así como características del cauce receptor considerando la relación entre la cantidad y calidad, tanto del efluente como el cauce receptor.
- 19.5.5. Que, a su vez, cabe reiterar que, el Proyecto, se encuentran ubicado dentro de la microcuenca El Choclo, la cual, según consta en Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° F-54-2014, debido a la generación de drenajes ácidos por el Proyecto, se vio en la necesidad de incorporar nuevas obras, con el objeto de implementar una solución transitoria para el manejo de aguas contactadas, producto de los drenajes ácidos generados por el Proyecto Original, las cuales no han sido evaluadas. Dichas obras consisten en:
- 19.5.5.1. Piscina N°4: Tiene por finalidad acumular las aguas contactadas interceptadas en la cámara recolectora, en los pozones y Drenes 1 y 2.
- 19.5.5.2. Estación Bombeo N°1: Impulsa aguas contactadas mediante dos líneas de 400 mm de diámetro hasta Estación de Bombeo N°2.
- 19.5.5.3. Estanques de almacenamiento: Corresponden a cuatro estanques en serie de 25 m<sup>3</sup> de capacidad que alimentan la succión de las bombas de la Estación de Bombeo N°2.
- 19.5.5.4. Estación Bombeo N°2: Impulsa aguas contactadas mediante líneas de 400 mm de diámetro, que posteriormente se unen en una sola línea de 250 mm, que se extiende hasta el Embalse Los Bronces donde son descargadas.
- 19.5.5.5. Patio de transformadores: Corresponde a patio de cuatro transformadores que alimentan cada uno de los equipos ubicados en ambas estaciones de bombeo.
- 19.5.6. Que, así también, cabe tener presente que, según consta en Res. Ex. N°363/2015, el Proyecto ha generado drenajes ácidos que han provocado daño ambiental irreparable a las vegas altoandinas cercanas al Proyecto.

---

<sup>4</sup> Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

19.5.7. Que, en este sentido, es preciso aclarar que, si bien el concepto de daño contenido en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA difiere del concepto de daño ambiental contenido en la Ley N°19.300, el daño constatado por el Ente Fiscalizador da cuenta de, al menos, la afectación de las vegas del sector que en conformidad a lo señalado en la respectiva resolución sancionatoria tienen como antecedente fáctico el daño ambiental irreparable generado en las vegas del sector. En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando centésimo decimosexto:

*“[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción. [...]”<sup>5</sup>. (énfasis agregado).*

19.5.8. Que, de esta manera, la concretización de un efecto adverso producto de los drenajes ácidos generados en el Depósito de Estériles Donoso implica que las obras que pretende introducir el Proponente se relacionan a un riesgo no evaluado por la RCA N°29/2004, lo que conlleva a la necesidad de evaluarlas, con el objeto de prevenir la afectación de las vegas altoandinas ubicadas en el sector de operación de Los Bronces, con el objeto de evitar la generación de impactos significativos.

19.5.9. Que, en este sentido, las obras que se pretenden introducir se encuentran dentro de un sistema transitorio de captación y traslado de aguas contactadas y de captación y restitución de aguas no contactadas no evaluado, que no permite determinar, conforme a los antecedentes expuestos en la presente resolución, que no se generarán impactos significativos en el área del Proyecto Original.

19.5.10. Que, en virtud de los principios preventivo y precautorio que revisten la legislación ambiental, es deber de este Servicio imponer una acción anticipada a la ejecución de las obras en aquellos casos en que, de los antecedentes presentados por los Proponentes, no se pueda descartar la extensión, magnitud o duración que los impactos ambientales del Proyecto puedan tener para el medio ambiente.<sup>6</sup> De esta manera, el SEIA, en sí mismo, constituye una aplicación concluyente del principio precautorio, que implica que ante circunstancias sobre las cuales existe incertidumbre de los impactos susceptibles de generar un proyecto o actividad se requiere de la evaluación técnica por medio del procedimiento contemplado en la Ley N°19.300 con el fin de descartar los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la citada Ley, o bien, comprometer las medidas de mitigación, reparación o compensación, en caso de que dichos efectos características o circunstancias se produzcan.

19.5.11. Que, lo anterior se encuentra ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a que *“Octavo: Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.”<sup>7</sup> (énfasis agregado).*

---

<sup>5</sup> Sentencia Rol N°R-51-2014; Segundo Tribunal Ambiental; Caratulados Pampa Camarones S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente; considerando centésimo decimosexto; 8 de junio de 2016.

<sup>6</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2014; “Fundamentos de Derecho Ambiental”. 2da ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 50-51.

<sup>7</sup> Sentencia Causa Rol N°15.500-2018; Corte Suprema; caratulado Junta de Vecinos Punta Puyai con Consorcio Punta Puyai S.A. y Promotora Habitacional Prohabit Limitada; 24 de diciembre de 2018.

- 19.5.12. Que, en consideración a las características del Proyecto, no es posible descartar impactos significativos provocados por las obras del Proyecto, por tanto, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
- 19.5.13. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, se hace presente que, respecto de lo ya evaluado ambientalmente en la RCA N°29/2004 se presentará en relación con el MP10 liberado al ecosistema por el Proyecto.
- 19.5.13.1. Las emisiones de MP10 del Proyecto en consulta, en el primer año de la etapa de construcción, corresponden a un 12,12% de las emisiones totales del proyecto original, siendo este escenario el más desfavorable desde el punto de vista de las emisiones. Para el segundo año de construcción se estima que las emisiones serán un 2,75% del proyecto original, mientras que en la etapa de operación las emisiones serán menores y alcanzarán sólo un 0,17%.
- De esta forma, el Proponente evalúa como no significativo el aumento de emisiones adicionales, toda vez que considerando que el Proyecto Original se encuentra clausurado temporalmente, las emisiones totales del Proyecto Original junto a aquellas generadas por el Proyectos serán inferiores a las aprobadas mediante RCA N°29/2004.
- 19.5.14. Que, de acuerdo la información aportada por el Proponente, el Proyecto contempla la utilización de recursos naturales renovables, específicamente en la restitución de agua de las aguas contactadas. En este sentido, cabe señalar que el Proyecto contempla la restitución de los recursos hídricos a utilizar, de manera que no se hará uso de recursos adicionales.
- 19.5.15. Que, no obstante lo anterior, consta que el Proyecto Original ha generado drenajes ácidos no contemplados en el proceso de evaluación, provocando la afectación de las vegas altoandinas del sector.
- 19.5.16. Que, en la actualidad el Proyecto Original cuenta con una solución transitoria para evitar la propagación de los drenajes ácidos en el sector, las cuales no se encuentran evaluadas por el procedimiento administrativo que la Ley N°19.300 contempla, esto es, la revisión de los antecedentes técnicos en el SEIA, por lo que, no es posible determinar el alcance, la efectividad y, principalmente, la idoneidad de la medida.
- 19.5.17. Que, en lo que respecta al componente suelo, cabe reiterar que las obras se encuentran dentro de la área intervenida por el Proyecto Original y, a pesar de que el trazado de tuberías se extiende a la Región Metropolitana, fuera del área evaluada por la RCA N°29/2004, estas se emplazarán en áreas ya intervenidas por la actividad minera de Operación Los Bronces, por los proyectos y Expansión 2-Mina Los Bronces (RCA N° 12/1997) y Proyecto Desarrollo Los Bronces (RCA N° 3159/2007). No obstante, respecto de estas dos últimas resoluciones de calificación ambiental no se informa que serán modificadas de acuerdo a los antecedentes expuestos en la presente Consulta, ya que las obras solo dicen relación con el manejo de las aguas de contacto originadas del Depósito de Estériles Donoso.
- 19.5.18. Que, de acuerdo con lo informado por el Proponente en relación al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, consta que, para la ejecución del Proyecto, no se efectuará manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N°29/2004. A su vez, cabe señalar que, la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos se realizará en conformidad al D.S. N°148/2003 que establece el “Reglamento sanitario sobre el manejo de Residuos Sólidos Peligrosos” del MINSAL y al “Plan de Manejo de Residuos Peligrosos Los Bronces”.

- 19.5.19. Que, en consideración a lo expuesto, los cambios proyectados modifican sustantivamente los impactos del Proyecto Original a consecuencia de la ubicación de las obras y de la extracción y uso de recursos naturales renovables.
- 19.5.20. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado cumple con lo dispuesto por el literal g.3) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N°29/2004.
- 19.5.21. En conclusión, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto Original, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, implican un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA. En efecto, –de acuerdo con lo señalado anteriormente– el proyecto consultado si bien se desarrollará dentro de las áreas evaluadas, se encuentra en una situación de hecho que genera un grado de incertidumbre de afectación del componente agua que conlleva la obligación de evaluar las obras que se pretenden introducir, en atención, al grado de impacto ambiental susceptible de ser provocado.
- 19.6. Finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a **si las medidas de mitigación, reparación y compensación** para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable **se ven modificados sustantivamente**, se señala que el Proyecto Original fue evaluado en el SEIA mediante una DIA, razón por la cual es posible sostener que el presente proyecto no genera alguno de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, es decir, no produce impactos significativos sobre el medio ambiente, por tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N°880/2008.
20. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
21. Que, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, como declaración de juicio de la Administración, las características del Proyecto, exceden su finalidad, en cuanto a que, requieren de un procedimiento de evaluación que permita determinar el impacto y alcance de las obras que se pretende introducir, de manera que, con el fin de evitar la afectación de los componentes ambientales que se encuentran en el área de influencia del Proyecto Original, el Proyecto se encuentra obligado a ingresar obligatoriamente al SEIA previo a su ejecución.
22. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, especialmente aquellos expuestos en los considerandos 19.5.2. a 19.5.17. es posible concluir que el Proyecto en consulta requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su
23. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto denominado “Solución Permanente de las Aguas Contactadas Deposito de Estériles Donoso Norte 50 MT”, presentado por el señor Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés, en representación de Anglo American Sur S.A., **se encuentra obligado a someterse al SEIA**

**en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/VHR/RTS/ALV/FRT/cpg

Distribución:

- Sr. Rodrigo Benjamín Subiabre Valdés [rodrigo.subiabre@angloamerican.com](mailto:rodrigo.subiabre@angloamerican.com)

C.c.:

- División Jurídica, SEA
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.